

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
CAPITANÍA DE PUERTO DE COVEÑAS**

LA SUSCRITA HACE SABER MEDIANTE

AVISO

QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PROCEDE A FIJAR AVISO EN LA CARTELERA DE ESTE DESPECHO LO RESUELTO EN LA **RESOLUCIÓN NO 0043-2022 – MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA DE 31 DE MAYO DE 2022** PROFERIDA POR EL SEÑOR CAPITÁN DE PUERTO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO NO. 19022020001, ADELANTADA POR POR VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD MARÍTIMA COLOMBIANA.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE TRANSCRIBE ACÁPITE RESOLUTIVO DEL ACTO ADMINISTRATIVO MENCIONADO: **ARTÍCULO PRIMERO:** CONCEDER EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADA POR LA SEÑORA ANA MILENA ARTETA ROMERO EN CALIDAD DE APODERADA DEL SEÑOR MAURICIO CARDONA JARAMILLO IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 10.029.182, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO (0018-2021) MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2021, PROFERIDA AL INTERIOR DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO NO. 19022020001, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LOS CONSIDERANDOS DE ESTA DECISIÓN. **ARTÍCULO SEGUNDO:** COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, EL SEÑOR MAURICIO CARDONA JARAMILLO IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 10.029.182 NO ESTÁ OBLIGADO AL PAGO DE LA MULTA IMPUESTA A TÍTULO DE SANCIÓN EN LA RESOLUCIÓN NÚMERO (0018-2021) MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2021. **ARTÍCULO TERCERO:** ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO NO. 19022020001, INICIADO CON OCASIÓN DEL REPORTE DE INFRACCIONES NO. 12379 DEL 17/12/2019 Y EL ACTA DE PROTESTA DE LA MISMA FECHA., POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LOS CONSIDERANDOS DE ESTA DECISIÓN. **ARTÍCULO CUARTO:** NOTIFICAR EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (DE NO SER POSIBLE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL, HÁGASE POR AVISO (ART. 69 IBÍDEM).NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, FDO. CAPITÁN DE CORBETA JUAN PABLO HUERTAS CUEVAS- CAPITÁN DE PUERTO DE COVEÑAS.

EL PRESENTE AVISO SE FIJA **HOY VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE 2022 DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** A LAS 08:00 HORAS, POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS. Y SE DESFIJA A LAS 18:00 HORAS DEL DÍA **TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, EN LA PAGINA WEB Y CARTELERA PUBLICA DE LA ENTIDAD.

ADVERTENCIA:

LA NOTIFICACIÓN QUEDARÁ SURTIDA AL DÍA SIGUIENTE DEL RETIRO DE ESTE AVISO.


MARÍA MERCEDES PEÑATE
(AUXILIAR JURÍDICO CP09)



RESOLUCIÓN NÚMERO (0043-2022) MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA 31 DE MAYO DE 2022

Por medio de la cual se resuelve *recurso de reposición y en subsidio el de apelación* interpuesto por el señor Mauricio Cardona Jaramillo a través de su apoderada, en contra de la **RESOLUCIÓN NÚMERO (0018-2021) MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA del 25 de noviembre de 2021**, proferida al interior del Procedimiento Administrativo Sancionatorio No. 19022020001; adelantado por violación a la normatividad marítima colombiana, contemplada en la Resolución 0386 de 2012 (compilada en El Reglamento Marítimo Colombiano 7-REMAC 7).

EL CAPITÁN DE PUERTO DE COVEÑAS

En uso de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el Decreto Ley 2324 de 1984 en concordancia con el Decreto 5057 de 2009,

ANTECEDENTES

1. Mediante la RESOLUCIÓN (0118-2021) MD-DIMAR-CP09- JURÍDICA del 25 de noviembre de 2021, se resolvió en primera instancia el procedimiento administrativo sancionatorio No. 19022020001, adelantado en virtud del Reporte de Infracciones No. 12379 y el acta de protesta de fecha 17/12/2019, en contra de los señores MAURICIO CARDONA JARAMILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 10.029.182 y MAX ALFONSO VEGA CASTILLO identificado con cedula de ciudadanía No.1.137.219.768, en calidad de propietario, armador y capitán, respectivamente, de la motonave denominada “LA ELEGIDA” con matrícula No. CP-05-0551-B. Imponiéndoles a título de sanción, multa equivalente a un millón seiscientos cincuenta y seis mil doscientos treinta y dos pesos m/cte. (\$1.656.232) correspondiente a 48,326 UVT.

Dicha decisión fue debidamente notificada al propietario vía correo electrónico el 10 de febrero de 2022 y al capitán de la nave mediante notificación por aviso enviada a su dirección de correspondencia¹.

¹ La notificación por aviso fue recibida por el señor Max Alfonso Vega Castillo el 31/03/2022.

2. El 22 de febrero de 2022 y estando dentro de la oportunidad legal para hacerlo el señor Mauricio Cardona Jaramillo a través de su apoderada interpuso recurso² de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución antes mencionada, solicitando que se le desvincule del presente procedimiento administrativo; teniendo en cuenta que para la fecha de los hechos que dieron origen al caso objeto de estudio él ya no era el propietario de la motonave “LA ELEGIDA”, como sustento de sus argumentos aportó una documentación relacionada en el memorial del recurso.
3. El 23 de marzo de 2022 se profirió auto mediante el cual se admite el recurso de reposición y en subsidio de apelación y se decretan unas pruebas en aras de lograr el esclarecimiento de los hechos investigados.
4. Dentro de las pruebas decretadas, se solicitó a la Sección de Marina Mercante de la Capitanía de Puerto de Cartagena pronunciarse respecto al estado del trámite de cambio de dominio iniciado por el señor Mauricio Cardona Jaramillo frente a a la motonave denominada “LA ELEGIDA” con matrícula CP-05-0551-B, motivo por el cual se emitió el Oficio Interno No. 230441R MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA del 23 de marzo de 2022.
5. El 18 de abril de 2022, en virtud del artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se profirió auto mediante el cual se prorrogó el término de pruebas durante el trámite del recurso a efectos de practicar las pruebas ordenadas mediante auto del 23 de marzo de 2022.
6. En respuesta a la solicitud formulada a la Sección de Marina Mercante de Capitanía de Puerto de Cartagena, se recibió el Oficio Interno No. 221400R MD-DIMAR-CP05-AMERC del 22 de abril de 2022; mediante el cual se informó que una vez verificada la documentación relacionada con el asunto objeto de estudio, se pudo determinar que para el 17 de diciembre de 2019 la motonave denominada “LA ELEGIDA” ya no era propiedad del señor MAURICIO CARDONA JARAMILLO, así como también se le había comunicado a la Autoridad Marítima de forma oportuna acerca de la suscripción del contrato de compraventa del 27 de marzo de 2019.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El 22 de febrero de 2022, la señora Ana Milena Arteta Romero en calidad de apoderada del señor Mauricio Cardona Jaramillo presentó escrito contentivo de *recurso de reposición y en subsidio de apelación*, en el cual fundamentó sus pretensiones bajo los siguientes argumentos.

“(…)

1. *Mediante auto de apertura de investigación de fecha 22 de febrero de 2021, uno de los inspectores de naves menores de la Capitanía de Puertos de Coveñas, impuso un reporte de infracciones porque el capitán de la embarcación “La*

² Enviado vía correo electrónico el 22 de febrero de 2022 y radicado bajo el No. 192022100454.

Elegida” identificada con matrícula CP-05-0551-B, no contaba con el documento de zarpe para navegar.

- 2. En el citado auto se vinculó a mi representado y se formulan cargos en su contra por la presunta violación de la normatividad marítima, asumo, que la Capitanía de Puerto lo vinculó a la presente investigación, porque la matrícula de la embarcación sigue a su nombre.*
- 3. Aunque la matrícula sigue a nombre de mi representado, por causas ajenas a su voluntad, sea el momento para aclararle a esta honorable entidad, que esta embarcación no es de propiedad de mi cliente desde el día 27 de marzo del 2019, debido a que este, le vendió los derechos de propiedad al señor GERMAN RAMON RAMIREZ SAYAGO, tal como consta en el contrato de compraventa de esa misma fecha, el cual se aportará como prueba dentro del presente contrato.*
- 4. Dicho contrato de compraventa fue presentado a su entidad para la inscripción en el certificado de tradición y libertad de la embarcación “La Elegida”.*
- 5. Dicha inscripción se realizó en debida forma y se encuentra en la anotación número 23 del certificado de tradición y libertad de la embarcación donde consta y cito literal: “23. Que registra contrato de compraventa de fecha 27 de marzo de 2019, suscrito entre el señor MAURICIO CARDONA JARAMILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.029.182, en calidad de VENDEDOR, y el señor GERMAN RAMON RAMIREZ SAYAGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.045.018.326, actuando como COMPRADOR de la nave denominada “LA ELEGIDA” de matrícula número CP-05-0551-B, con eslora 7.20 MTS, manga 2.45 MTS, puntal 1.35 MTS; calado 0.55 MTS; TRB 5.63 TON, TRN 4.59 TON, con dos (02) motores MERCURY 171.64HP, series 2B223071 // 2B214419.*
- 6. Además de lo anterior, la Capitanía de Puerto de Cartagena mediante resolución número (0398-2020) MD-DIMAR-CP05-AMERC 8 de diciembre de 2020, decidió cancelar el certificado de matrícula CP-05-0551-B de la embarcación “La Elegida”, en la cual figuraba como propietario MAURICIO CARDONA JARAMILLO, identificado con CC No. 10.029.182, es decir, mi representado. Dicha cancelación se realizó en favor del señor GERMAN RAMON RAMIREZ SAYAGO, Identificado con cedula de ciudadanía No. 1.045.018.326, en calidad de COMPRADOR de la embarcación y propietario actual de la misma.*
- 7. Todo lo anterior deja claras varias cosas: 1) Desde el mes de marzo del año 2019 mi poderdante, no es propietario de la embarcación “La Elegida” y por lo tanto no tiene responsabilidad alguna sobre la misma, o sobre los actos que se cometan con la misma o sobre las infracciones que se cometan con la misma; 2) Desde el mes de marzo de 2019, mi representado no es responsable de tener al día los documentos de la embarcación; 3) Desde el mes de marzo de 2019, mi poderdante no ejerce la tenencia material, ni el uso de la embarcación “La Elegida”. Como prueba de todo lo anterior, anexo el contrato de compraventa de la embarcación, el certificado de tradición y libertad y la resolución de cancelación de matrícula, estos dos últimos emitidos por su entidad y por lo tanto fácilmente verificables en el sistema.*
- 8. Con base en todo lo anterior y teniendo claridad que el señor Mauricio Cardona Jaramillo, no es propietario de la embarcación “La Elegida”, y por lo tanto no tiene responsabilidad o vínculo alguno con esta nave, ni con los hechos motivo de investigación, me permito solicitarle lo siguiente”*

PETICIONES DEL RECORRENTE

Con base a los argumentos antes señalados, la señora Ana Milena Arteta Romero en calidad de apoderada del señor Mauricio Cardona Jaramillo solicitó lo siguiente:

1. La desvinculación del señor Mauricio Cardona Jaramillo del procedimiento administrativo sancionatorio No. 19022020001.
2. Que exonere al señor Mauricio Cardona Jaramillo de la sanción impuesta mediante la RESOLUCIÓN NÚMERO (0018-2021) MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA del 25 de noviembre de 2021.

PRUEBAS DURANTE EL TRÁMITE DEL RECURSO

De conformidad con el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tiene que en cuanto a los recursos de reposición o apelación, estos se deberán resolver de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio. En ese sentido, se observa que la parte investigada aportó los siguientes documentos:

- **Contrato de compraventa de la embarcación “LA ELEGIDA” de fecha 27 de marzo 2019:** Mediante el cual el señor Mauricio Cardona Jaramillo identificado con la cedula No. 10.029.182 suscribió contrato de compraventa el 27 de marzo de 2019 mediante el cual le vendió la motonave denominada “LA ELEGIDA” con matrícula No. CP-05-0551-B al señor Germán Ramón Ramírez Sayago identificado con la cedula No. 1.045.018.326.
- **Certificado de libertad y tradición de la embarcación “LA ELEGIDA” del 17 de septiembre de 2020:** En la cual se registró en la anotación No. 23 el contrato suscrito el 27 de marzo de 2019.
- **Resolución Número (0398-2020) MD-DIMAR-CP05-AMERC del 08 de diciembre de 2020:** Mediante la cual resolvió cancelar la matrícula No. CP-05-0551-B correspondiente a la motonave denominada la “LA ELEGIDA”.

De igual forma, este Despacho oficiosamente por medio de auto de fecha 23 de marzo de 2022 solicitó a la Sección de Marina Mercante de la Capitanía de Puerto de Cartagena, emitir un concepto respecto al estado del trámite de cambio de dominio realizado por el señor Mauricio Cardona Jaramillo con relación a la motonave “LA ELEGIDA”, a fin de analizar las solicitudes presentadas por el recurrente mediante memorial enviado el 22 de febrero de 2022, respecto a que este último no era el propietario de la motonave en mención para la fecha en que se presentaron los hechos que dieron origen a la presente actuación administrativa.

En virtud de lo anterior, se recibió Oficio Interno No. 221400R MD-DIMAR-CP05-AMERC del 22 de abril de 2022, mediante el cual se da respuesta a la solicitud formulada y se anexan los siguientes documentos:

- **Oficio No. 15201903887 MD-DIMAR-CP05-AMERC del 30/07/2019:** Como quiera que el departamento de trámites y servicios de TODOMAR CHL S.A.S., con radicado No. 152019104361 del 06 de mayo de 2019, solicitó que se le expidiera certificado de libertad y tradición y registro del contrato de compraventa de fecha 27 de marzo de 2019, la Capitanía de Puerto de Cartagena emitió el oficio No. 15201903887 MD-DIMAR-CP05-AMERC solicitándoles subsanar la solicitud formulada.
- **Oficio con radicado No. 152020102665 del 05/03/2020:** El representante legal de la sociedad TODOMAR CHL S.A.S., radicó ante la Capitanía de Puerto de Cartagena oficio mediante el cual responde la solicitud de subsanación antes mencionada.
- **Certificado de libertad y tradición de la motonave “LA ELEGIDA” del 27 de marzo de 2020:** En la cual se consta en la anotación No. 23 el contrato de compraventa suscrito el 27 de marzo de 2019, entre el señor Mauricio Cardona Jaramillo identificado con la cedula No. 10.029.182 y el señor Germán Ramón Ramírez Sayago identificado con la cedula No. 1.045.018.326.
- **Solicitud de cancelación de matrícula de la motonave “LA ELEGIDA” con radicado No. 292020111315 del 09/11/2020:** Constancia de ingreso solicitud de cancelación de matrícula de la nave LA ELEGIDA.
- **Resolución Número (0398-2020) MD-DIMAR-CP05-AMERC del 08 de diciembre de 2020:** Por medio de la cual se cancela el certificado de matrícula No CP- 05-0551-B, correspondiente a la nave “LA ELEGIDA”, por cambio de dominio a favor del señor GERMAN RAMON RAMIREZ SAYAGO, como nuevo propietario

COMPETENCIA

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984, el Capitán de Puerto es competente para resolver en primera instancia los recursos de reposición que se interpongan contra sus decisiones.

Así mismo, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 8, artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, es competente esta Capitanía de Puerto para resolver los recursos de reposición interpuestos por la violación a las normas de Marina Mercante, ocurrida dentro de la jurisdicción establecida en el artículo 1 de la Resolución 0825 de 1994, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada del señor el señor Mauricio Cardona Jaramillo, en los siguientes términos.

1. TRÁMITE DEL RECURSO Y PRUEBAS.

El artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que *“los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días*

siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.". Y deberán reunir los siguientes requisitos³:

- 1.1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido:** Frente al caso que nos ocupa, se tiene que el 10 de febrero de 2022 se le notificó por medios electrónicos el contenido de la Resolución No. (0018-2021)– MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA del 25 de noviembre de 2021 a la apoderada del señor Mauricio Cardona Jaramillo, por tanto, el término de los 10 días hábiles para interponerse los recursos de ley vencía el 24 de febrero de 2022.

Verificada la presente actuación administrativa se encontró que la apoderada del recurrente interpuso el recurso el 22 de febrero de 2022, encontrándose cumplido este primer requisito.

- 1.2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer:** Al respecto, este Despacho revisó el escrito constitutivo del recurso de reposición y en subsidio de apelación, en el cual se expresa con claridad la inconformidad del recurrente respecto a la decisión de primera instancia. Así mismo, sustenta sus argumentos mediante unas pruebas documentales que allega a la actuación y las cuales fueron señaladas en el acápite denominado "*PRUEBAS DURANTE EL TRÁMITE DEL RECURSO*".

- 1.3. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio:** La apoderada del señor Mauricio Cardona Jaramillo en el constitutivo del recurso de reposición y en subsidio apelación señaló la dirección física y electrónica donde autoriza las notificaciones.

Aunado lo anterior, obsérvese que el recurrente dio cumplimiento a las exigencias establecidas en la norma para proceder con el estudio del recurso interpuesto, motivo por el cual se profirió auto de fecha 23 de marzo de 2022; por medio de cual se admite el recurso y se decreta de oficio una prueba.

En ese orden de ideas, para este Despacho resulta importante resaltar que la prueba en Derecho es la actividad necesaria para demostrar la verdad de un hecho, su existencia o contenido que implica hacerlo según o a través de los medios probatorios establecidos por la ley, los cuales deben ser pertinentes, conducentes y eficaces, es decir, la prueba como institución jurídica está orientada a demostrar los hechos principales y accesorios dentro de un proceso.

Así mismo, su objetivo fundamental está dirigido a esclarecer las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos materia de investigación, recayendo sobre una realidad y, su relevancia está íntimamente relacionada con el grado de vinculación entre el medio probatorio y el hecho que se pretende probar.

³ Artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así pues, en aras de esclarecer las circunstancias bajo las cuales se sustentó el recurso presentado, además de analizar la documentación aportada por el recurrente, este Despacho solicitó a la sección de marina mercante de la Capitanía de Puerto de Cartagena; regional ante la cual se adelantó el trámite de cambio de dominio de la nave en cuestión, que emitiera un concepto referente a la tradición de esta última.⁴

Por consiguiente, se recibió el Oficio Interno No. 221400R MD-DIMAR-CP05-AMERC del 22 de abril de 2022, en el cual se relacionan los documentos señalados en la segunda parte del acápite “*PRUEBAS DURANTE EL TRÁMITE DEL RECURSO*” y, se hace una breve explicación de la tradición del bien, dejando por sentado lo siguiente:

“(…) Se colige que, para 17 de diciembre de 2019, la nave ya no era propiedad del señor MAURICIO CARDONA JARAMILLO e igualmente habían comunicado a la Autoridad Marítima, sobre el contrato de compraventa de fecha 27 de marzo de 2019.

De igual manera se procedió a la inactividad de la nave en la base de datos, en la medida en que, a la fecha, el nuevo propietario no ha adelantado el trámite de cambio de dominio.”

De lo anterior, queda claro que a partir de dicho oficio interno se tuvo plena certeza que el señor Mauricio Cardona Jaramillo para el 17 de diciembre de 2019; fecha en la cual fue impuesto el reporte de infracciones No. 12379, ya **no** ostentaba la calidad de propietario y armador de la motonave “LA ELEGIDA”. De igual forma, es posible determinar que el presente procedimiento administrativo se desarrolló con base a la información registrada en la base de datos de esta Autoridad Marítima (*Informe de naves*), la cual se encontraba desactualizada al momento de emitirse la decisión de primera instancia.

2. FRENTE A LO SOLICITADO POR EL RECURRENTE.

Frente a lo argumentado por la apoderada del señor Mauricio Cardona Jaramillo, resulta pertinente mencionar que revisado el Procedimiento Administrativo Sancionatorio No. 19022020001 hasta el presente momento procesal, se observa que sus pretensiones tienen asidero jurídico.

Así las cosas, se tiene que una vez zanjado el tema correspondiente a la tradición de la motonave “LA ELEGIDA” con matrícula CP-05-0551-B, el cual se explicó en acápites anteriores, es posible indicar que el señor Mauricio Cardona Jaramillo no era el propietario de la motonave cuando se impuso el reporte de infracciones 12379 (17/12/2019), teniendo en cuenta que este último suscribió contrato de compraventa el 27 de marzo de 2019; mediante el cual le vendió la motonave en mención al señor Germán Ramón Ramírez Sayago identificado con la cedula No. 1.045.018.326.

Ahora bien, se tiene que la mera suscripción del contrato de compraventa sin realizar el trámite necesario para la respectiva anotación en el certificado de libertad y tradición de la nave; en el cual conste la realización de dicho negocio jurídico solo genera efectos *inter*

⁴ Solicitud ordenada mediante auto de fecha 23 de marzo de 2022.

partes. No obstante, para el caso que nos ocupa, el 06 de mayo de 2019 el Departamento de trámites y servicios de TODOMAR CHL S.A.S., solicitó ante la Capitanía de Puerto de Cartagena, el registro del contrato de compraventa de la motonave “LA ELEGIDA” suscrito el 27 de marzo de 2019 y la expedición del certificado libertad y tradición.

En ese sentido, se tiene que a partir del 06 de mayo de 2019 le fue comunicado a esta Autoridad Marítima acerca del negocio jurídico realizado y en virtud del cual el señor Germán Ramón Ramírez Sayago identificado con la cedula No. 1.045.018.326 empieza a ostentar la calidad de nuevo propietario. Este hecho puede ser confirmado por medio de los certificados de libertad y tradición expedidos por la Capitanía de Puerto de Cartagena los días 27 de marzo de 2020 y 17 de septiembre de 2020, en los cuales se puede apreciar en la anotación No. 23 el registro del contrato antes mencionado.

Con relación al estado del trámite de cambio de dominio se evidencia que después de expedirse la Resolución Número (0398-2020) MD-DIMAR-CP05-AMERC del 08 de diciembre de 2020, por medio de la cual se canceló el certificado de matrícula No. CP-05-0551-B correspondiente a la motonave denominada la “LA ELEGIDA”⁵, el nuevo propietario no dio continuidad al trámite en aras de que se le expidiera un nuevo certificado de matrícula.

Que en razón a la falta de diligencia del nuevo propietario, el señor Capitán de Puerto de Cartagena nos informó mediante Oficio Interno del 22 de abril de 2022, que se procedió a la inactividad de la nave en la base de datos de la entidad, como se aprecia en el pantallazo de *Informe de naves* que obra a folio 116, en el cual consta que la situación de la nave es “*inactiva*”.

Teniendo en cuenta lo anterior, es conveniente mencionar que frente a la inconformidad del recurrente con la decisión del 25 de noviembre de 2021 este Despacho logró comprobar a partir del análisis integral de la documentación obrante en el expediente que el señor Mauricio Cardona Jaramillo no guarda relación con el pleito examinado, máxime cuando para la fecha de los hechos que dieron origen a la presente actuación administrativa este ya no era propietario y armador de la motonave “LA ELEGIDA”.

De igual forma, se logró colegir que el presente procedimiento administrativo se desarrolló a partir de una incongruencia entre la información registrada en la base de datos de la entidad y la que reposa al interior de la carpeta de la nave, por ello, se procedió a corregir dicho error en aras de evitar situaciones semejantes que puedan generar la expedición de decisiones de fondo inhibitorias, carentes de efectividad o que no cumplan con el requisito de ejecutividad de los actos administrativos.

⁵ Es de resaltar que mediante la Resolución del 08 de diciembre de 2020, se canceló el certificado de matrícula No CP-05-0551-B, correspondiente a la nave “LA ELEGIDA”, **por cambio de dominio a favor del señor GERMAN RAMON RAMIREZ SAYAGO, como nuevo propietario**

Por otro lado, resulta pertinente agregar en este punto que, el debido proceso como garantía constitucional de carácter fundamental, se encuentra íntimamente relacionado con el ejercicio del derecho de defensa y contradicción al que tienen derecho todos los particulares que acuden ante una autoridad administrativa o judicial; y en tal sentido, la Corte constitucional manifestó lo siguiente:

“La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.

Adicionalmente agregó “La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende “todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses” (Subrayado fuera de texto)⁶

Por consiguiente, es de resaltar que fue en virtud del ejercicio del derecho de defensa y contradicción por parte del señor Mauricio Cardona Jaramillo, que este Despacho evidenció la situación antes descrita y encontró razón suficiente para acceder a lo solicitado en el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra de la decisión del 25 de noviembre de 2021, en el sentido de proceder a su desvinculación de la presente actuación y consecuente exoneración del pago de la multa impuesta.

Así las cosas, se tiene que la presente decisión se encuentra conforme a lo establecido en nuestra Constitución Política, el Decreto Ley 2324 de 1984, las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, por ser supremamente importante para el Despacho el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, acudiendo a los principios de eficacia⁷

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-248/13 del 24 de abril de 2013.

⁷ Numeral 11° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011. “En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

y debido proceso⁸ donde se hace necesario revisar los presupuestos procedimentales implementados para dar continuidad a una actuación administrativa desde su fuente.

Finalmente, se reitera que existen argumentos suficientes para acceder a lo solicitado por la apoderada del recurrente, razón por la cual se ordenará el **archivo** del presente procedimiento administrativo sancionatorio, teniendo en cuenta que fue iniciado y desarrollado a raíz de una información desactualizada de la base de datos de esta entidad, referente al propietario y armador de la nave.

Que, en mérito de lo anterior, el Capitán de Puerto de Coveñas,

RESUELVE:

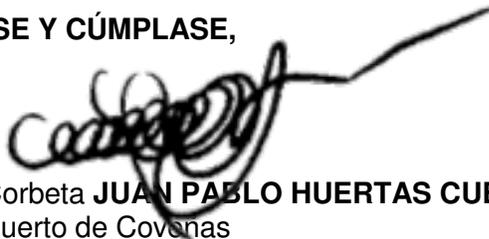
ARTÍCULO PRIMERO: Conceder el recurso de reposición presentada por la señora Ana Milena Arteta Romero en calidad de apoderada del señor Mauricio Cardona Jaramillo identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.029.182, en contra de la **RESOLUCIÓN NÚMERO (0018-2021) MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA del 25 de noviembre de 2021**, proferida al interior del Procedimiento Administrativo Sancionatorio No. 19022020001, por las razones expuestas en los considerandos de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, el señor Mauricio Cardona Jaramillo identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.029.182 **no** está obligado al pago de la multa impuesta a título de sanción en la RESOLUCIÓN NÚMERO (0018-2021) MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA del 25 de noviembre de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionatorio No. 19022020001, iniciado con ocasión del reporte de infracciones No. 12379 del 17/12/2019 y el acta de protesta de la misma fecha., por las razones expuestas en los considerandos de esta decisión.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo en los términos del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (De no ser posible la notificación personal, hágase por aviso (art. 69 ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Capitán de Corbeta **JUAN PABLO HUERTAS CUEVAS**
Capitán de Puerto de Coveñas

⁸ En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (...)